



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620200000800
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	REINALDO BERDUGO HERNÁNDEZ
Demandado	Secretaría de Movilidad de Barranquilla
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **REINALDO BERDUGO HERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejercitando el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 17 de enero de 2020, contra la Secretaría de Movilidad de Barranquilla.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia si no fuese porque se evidencian las siguientes falencias:

1. Estimación razonada de la cuantía.

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

(...).

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo¹, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, *“esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué [sic] se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales”*.

Más adelante, sostiene el mismo autor que hoy en día inadmisibles en una demanda que se presente ante esta jurisdicción, que la parte demandante se limite a señalar sin ninguna explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley, por lo que aconseja, que en el evento de presentarse tal situación, lo aconsejable sería entonces ordenar la corrección de la demanda².

2. Actos demandados y su respectiva constancia de notificación.

En el escrito de demanda no se encuentra un acto identificado del cual se pretenda la nulidad, tal y como lo establece el artículo 138 del CPACA, para el efectivo derecho del medio de control que se pretende:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Se insta a la parte actora, que al momento de la pertinente subsanación de la demanda, tenga especial cuidado en este punto y aporte los actos administrativos que pretende nulos y la debida constancia de notificación de los mismos, esto para, obtener la contabilización exacta de los términos de caducidad en el caso que nos ocupa.

3. Pretensiones expresadas con claridad

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *“Derecho Procesal Administrativo”*. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.

² *Ibíd.* 289.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En el libelo introductorio de la demanda, en su acápite de pretensiones no se expresa con claridad lo que se solicita por medio del ejercicio del medio de control, este punto establecido como requisito esencial para la presentación de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 162 y 163 del CPACA respectivamente:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...) (Subrayas nuestras)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
(Subrayas nuestras)

4. No agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. "

(...)(Subrayas nuestras)

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que las multas impuestas con ocasión de comparendos de tránsito, son un asunto susceptible de conciliación y que por ende el mismo debe ser sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previo al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dentro del expediente no obra constancia del acta de conciliación que acredite haber agotado el requisito en mención por parte del demandante, esta Agencia Judicial proveerá igualmente inadmitir la presente demanda a fin de que el actor aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, dicha constancia.

5. Poder Idóneo.

El Artículo 166 CPACA dispone:

(...)

" 2. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

A su turno el artículo 74 del CGP señala:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Subrayas nuestras)

Si bien a folio 23 del expediente se encuentra un escrito referenciado como poder, no es menos cierto que el mismo, no tiene identificado de manera clara el objeto para el cual fue conferido claramente expresado, guardando concordancia entre el poder y la demanda, así como el medio de control que se pretende hacer valer, y tampoco se encuentra que dicho escrito esté autenticado ante una notaría o que se haya ejercido presentación personal tal y como lo ordena claramente la Ley expuesta en líneas anteriores



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Así las cosas, esta Agencia Judicial otorgará el término de 10 días a la parte actora, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda conforme a los lineamientos precitados.

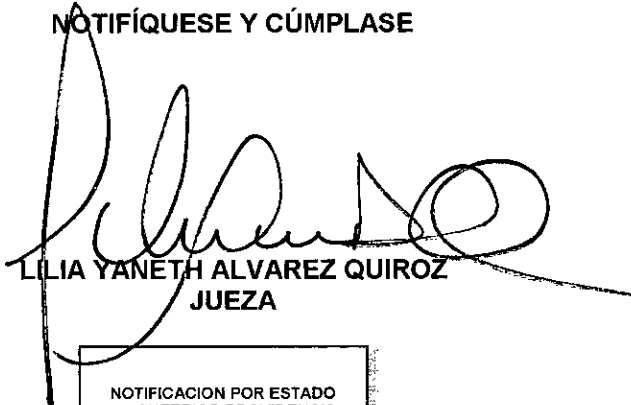
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados con los requisitos propios de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:00 A.M GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--

